



**COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS**

Viamonte 1582 / 1592 C1055ABD - C.A.B.A. - República Argentina

Teléfonos: (54 11) 4371-1406 y 5219-0031 (rot.); 4371-1418/5573/8831

Fax: (54 11) 4372-0242 - Email: colegio@cgce.org - Página Web: www.cgce.org

**ANEXO I**

**COMISIÓN DE ENLACE FACPCE/FAGCE/ CGCE- AFIP**  
**REUNIÓN DEL 16/6/2011**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ENLACE FACPCE – AFIP**  
**COORDINADORES DE LA MESA DIRECTIVA DE FACPCE:**

**FACPCE:**

Dr. Gustavo Feysulaj – CPCE Buenos Aires; Dr. Miguel Felicevich – CPCE Santa Fe CII; Dr. Marcelo Rodríguez – CPCE CABA; Dr. Luís Pastor – CPCE Chubut

**Temas de la Com. Laboral y Seg. Social**

Titular - Dr. Sergio Fabián Aude – CPCE Buenos Aires

Suplente - Dr. Jorge Paniagua – CPCE Santa Fe CII

**FAGCE:**

Dr. Víctor A. Lioni – Rosario; Dr. Rubén M. Rubiolo – Rosario

**CGCE CABA:**

Dr. Carmen de Avendaño – CABA; Dr. Ricardo Ferraro – CABA; Dr. Iribarne Arnaud – CABA– Omar A. Pantanali – CABA- Dr. Cesar M. Cavalli.

**AFIP-DGI:**

Dr. Oscar Valerga; Dra. María Eugenia Ciarloni; Dra. Lucía Cusumano; Dr. Alberto Baldo; Dra. Liliana M. De Llanes; Dr. Tomas Schwab; Dr. José Luis Zanotto; Dra. Andrea Chirino, Dra. Sonia Chapelet, Dr. Carlos Garcia Pastrana

**I- ADMINISTRACION TRIBUTARIA.**

**1- REGISTRO DE OPERADORES DE GRANOS**

1. Los productores agrícolas que a la fecha no han presentado la DDJJ de Impuesto a las Ganancias año 2010, tienen impedido solicitar y emitir Cartas de Porte porque al intentar hacerlo aparece en el sistema una leyenda que expresa la falta de dicha presentación. Se trata de sujetos cuya presentación venció en el mes de mayo 2011. Esto ha perjudicado a muchos que se encuentran en plena tarea de cosecha. Lo curioso es que el productor no se encuentra suspendido en el Registro sino que figura como activo. Se solicita mayor flexibilidad ante un vencimiento que recién opera, que tiene lugar en una época donde en la mayor parte del país se levanta la cosecha gruesa, y siendo que, además, no existe una suspensión en el Registro que avale semejante traba en su actividad.

**La presentación de la Declaración Jurada de Impuesto a las Ganancias es un requisito previsto en el artículo 6º de la Resolución Conjunta General 2595/09 (AFIP), 3253/09 (ONCCA) y Disposición 6/2009 (SSTA), con los efectos previstos en el artículo 7º de la citada norma.**

2. La Resolución General N° 3100 estableció algunas modificaciones a la RG N° 2300 y, entre otras, dispuso que cuando existan operaciones no registradas conforme a lo dispuesto en la RG N° 2596, el intermediario adquirente de los granos no podrá compensar

las retenciones que practica con sus saldos de libre disponibilidad. Esto acarrea al acopiador una consecuencia negativa como lo es la acumulación de importantes saldos a su favor, por una cuestión absolutamente ajena a su responsabilidad. Se coloca así a la no registración del contrato, en una misma condición que a la compra a un sujeto suspendido o excluido del Registro. La diferencia es que en este último caso el acopiador puede consultar el Registro previamente y evitar la compra –aunque resulta casi imposible cuando el productor tiene entregado el cereal en dicho acopio-. Pero en el caso de la registración no, porque es un acto posterior a la emisión del F. 1116. Se solicita modificar la norma en ambos casos, evitando trasladar al acopiador perjuicio financiero por situaciones absolutamente ajenas a su voluntad.

**El ingreso de las retenciones practicadas mediante “compensación” constituye un régimen de excepción de ingreso de la obligación normado en la Resolución General 2300/07 (AFIP).**

**En tal sentido, cuestiones de administración permiten limitar dicha excepción tal como lo indica la Resolución General 3100/11 (AFIP), no previendo una modificación sobre la citada limitación.**

3. Respecto de la vigencia de la modificación referida en el apartado anterior, la RG N° 3100 establece el 1° de julio de 2011. ¿Debe entenderse respecto de operaciones realizadas y con obligación de registración a partir de esa fecha o que desde el mes de julio de 2011 no se podrán realizar estas compensaciones aunque las operaciones correspondan a períodos anteriores?. Recordemos que en el mes de julio vencen para su ingreso las retenciones practicadas durante mayo.

**Atento a lo dispuesto en la Resolución General 3100/11 (AFIP) su vigencia es a partir del 1° de julio de 2011.**

**Asimismo de acuerdo a lo dispuesto mediante la Resolución General 3162/11 (AFIP) el inciso a) del artículo 9° de la RG 2300 resulta de aplicación para las operaciones que se realicen a partir de la fecha citada.**

**En virtud de lo expuesto, la limitación de compensaciones resulta de aplicación sobre las operaciones que se realicen a partir del 1° de julio de 2011, inclusive.**

## **2- RESOLUCIÓN GENERAL 3077**

El Artículo 12° de la RG 3077 establece que los estados contables cerrados a partir del 31 de diciembre de 2010 deben ser presentados a través de transmisión electrónica de datos, con más la memoria.

- Consulta: Se debe transmitir una copia facsimilar de los estados contables y la memoria, lo que implica obtener una copia digital de los estados contables firmados por las autoridades y por el auditor, con más la certificación de la firma de éste por Consejo Profesional?

- O, por el contrario, resulta suficiente transmitir una copia de los estados contables y de la memoria sin la firma de los responsables. Copia que, lógicamente, deberá coincidir con la transcrita en el libro inventario y balances de la sociedad.

**De acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, se debe transmitir una copia facsimilar de los estados contables y la memoria.**

El mismo artículo agrega que para los ejercicios cerrados a partir del 31 de diciembre de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2010 se deberán transmitir electrónicamente hasta el 30 de junio de 2011.

- Consulta: esto implica que deberán enviarse los estados contables por los ejercicios comprendidos entre el 31 de diciembre de 2009 y el 30 de diciembre de 2010, por lo cuales ya se presentaron las declaraciones juradas respectivas en fecha anterior al mes en curso?.

**No obstante haber cumplido con la presentación de las DDJJ correspondientes, la norma dispone que se deberán enviar los estados contables por los ejercicios comprendidos entre el 31 de diciembre de 2009 y el 30 de diciembre de 2010 en formato pdf. Cabe aclarar que conforme lo dispuesto mediante RG AFIP N° 3149/11, la mencionada obligación se considerará cumplida en término siempre que se efectivice hasta el 31 de Julio de 2011 inclusive.**

### **3- DOMICILIO FISCAL**

Se complica cumplir con los requisitos que pide AFIP para aceptar el domicilio fiscal cuando se da de alta un contribuyente. Ej.: sujeto en concubinato, que vive en la casa del padre de la mujer (ya fallecido) cuya titularidad la detenta con un boleto de compraventa. Los servicios vienen a nombre del padre, el celular a nombre de la mujer. Solamente puede aportar un certificado de vecindad otorgado por autoridad policial que resulta insuficiente para los funcionarios. Hay varios casos mas, en donde la persona no tiene elementos para aportar donde reside. Propuesta: denunciar el domicilio de la Comisaría Policial del barrio y que ésta haga del control del domicilio, constituyéndose en notificador de la correspondencia de AFIP.

**El tema se encuentra normado por la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias. Dicha norma, en su artículo 3° contempla con carácter general las distintas formas de acreditar el domicilio, facultando además, al Organismo a requerir otros elementos que se consideren necesarios.**

**Los diferentes casos particulares que puedan presentarse deben resolverse de acuerdo con el criterio y los elementos que el Juez Administrativo estime pertinentes.**

### **II- IVA**

1. Se trata de un matrimonio, el marido está residiendo en el exterior desde hace tres años, teniendo su residencia en el país extranjero. Compra un local en Argentina y lo escritura en condominio con su esposa. Luego procede a alquilar el local, ¿cómo deben proceder a facturar?

Entendemos que puede analizarse estas tres alternativas:

- a. Inscribir el condominio entre ambos cónyuges en IVA y a través del mismo facturar al inquilino. La esposa procede a incluir el 50% de los alquileres en su declaración jurada y le hace retención con carácter único y definitivo a su esposo como beneficiario del exterior.
- b. Que la esposa se inscriba en IVA y Ganancias o monotributo (si el monto lo permite) y facture el total
- c. Que quien perciba el alquiler sea el esposo, en cuyo caso no podrá facturar el IVA y el inquilino le haga la retención en carácter de pago único y definitivo, pero en este caso ¿cómo se instrumenta dicha operación? ¿no se paga el IVA?

**Considerando que se trata de un condominio integrado por un sujeto del exterior, esta administración se ha expedido respecto a que no podría optar por el Régimen Simplificado, y considerando que los alquileres son gravados en el IVA, conforme al art. 2° de la RG 1032 (AFIP), corresponderá al condominio inscribirse como responsable del gravamen y emitir la documentación de acuerdo al régimen de facturación vigente para un sujeto de tal condición.**

**En lo que respecta al impuesto a las ganancias, cabe considerar que el pago que se le efectúe por su participación en la locación al residente en el extranjero estará sujeto a las disposiciones del Título V de la LIG, beneficiario del exterior, debiendo el locatario proceder conforme las disposiciones de la RG. 739 (AFIP).**

### **III- IMPUESTO A LAS GANANCIAS.**

#### **1- IMPUTACION DE LAS RENTAS DE LOS BIENES GANANCIALES**

Teniendo en cuenta lo normado por imperio de la ley 26.618 (modificatoria del Código Civil en relación con el matrimonio de personas del mismo sexo), se solicita conocer en función de lo normado en el artículo 30 de la ley de impuesto a las ganancias, y teniendo en cuenta su imposibilidad de aplicación jurídica (ya que en ese tipo de matrimonios no hay marido), si las rentas de los bienes gananciales en el impuesto a las ganancias y los bienes gananciales en el impuesto sobre los bienes personales deben ser declarados en un 50% por cada cónyuge

Por otra parte teniendo en cuenta lo normado en el artículo 42 de la ley 26.618 (ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino puede discriminar entre matrimonios del mismo o de distintos sexos), se solicita conocer si en los matrimonios convencionales (de distinto sexo), si las rentas de los bienes gananciales en el impuesto a las ganancias y los bienes gananciales en el impuesto sobre los bienes personales deben ser declarados en un 50% por cada cónyuge luego de la reforma introducida en el Código Civil.

**La Circular 08/11, estableció el siguiente tratamiento impositivo para los Matrimonios Iguualitarios:**

a) **Impuesto a las Ganancias:** Corresponderá atribuir a cada cónyuge las ganancias provenientes de:

1. **Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio, industria).**
2. **Bienes propios.**
3. **Bienes gananciales adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.**
4. **Bienes gananciales adquiridos con beneficios provenientes de cualquiera de los supuestos indicados en los puntos 2. y 3 precedentes, en la proporción en que cada cónyuge hubiere contribuido a dicha adquisición.**

b) **Impuesto sobre los Bienes Personales:** corresponderá atribuir a cada cónyuge:

1. **La totalidad de los bienes propios.**
2. **Los bienes gananciales adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.**
3. **Los bienes gananciales adquiridos con beneficios provenientes de los bienes indicados en los puntos anteriores, en la proporción en que hubiere contribuido a su adquisición.**

## **2- DIVIDENDOS RECIBIDOS DE EMPRESA VINCULADA DEL EXTERIOR. CONSTANCIA DE RESIDENCIA. CONVENIO PARA EVITAR DOBLE IMPOSICIÓN.**

Una empresa argentina que recibe dividendos de una vinculada en Brasil, pretende obtener una constancia de residencia de la vinculada brasileña, a efectos de documentar lo mejor posible en Argentina, la exención de dichas rentas conforme con el Convenio para Evitar la Doble Imposición. Sin embargo, está teniendo inconvenientes con la Receita Federal para la emisión de dicha constancia, como consecuencia de la reciente informatización de constancias de inscripción (pretenden que ésta, informatizada, reemplace la de residencia).

¿Se tiene conocimiento de estas dificultades? ¿Puede considerarse la Constancia de Inscripción ante la Receita Federal de una Cía. Brasileña, respaldo suficiente para la consideración de los dividendos recibidos, como exentos en virtud del Convenio para Evitar la Doble Imposición suscripto con Brasil?

**No se tiene conocimiento acerca de las dificultades que se presentan en la Receita Federal de Brasil para la obtención de Constancias de Residencia, como consecuencia de su proceso de informatización. No obstante ello, la constancia de Inscripción de la Empresa vinculada de Brasil no es prueba suficiente de la Residencia de la entidad pagadora de los dividendos, siendo la “Constancia de Residencia” el requisito establecido en el Convenio de Doble Imposición para que estos dividendos estén exentos en el país para la empresa Argentina que lo percibe.**

## **IV- PROCEDIMIENTO**

### **1) RG 830. ANEXO VI. CERTIFICADO DE EXCLUSIÓN**

El apartado C del Anexo VI de la norma citada expresa que “Los titulares de proyectos promovidos vigentes y los inversores de capital en proyectos promovidos, que tengan el beneficio de

*diferimiento en el impuesto a las ganancias, una vez efectuada la solicitud deberán presentar, dentro de los DIEZ (10) días corridos contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, a la fecha de interposición de la misma, una nota...".*

Se interpreta que la aplicación de días corridos resulta contraria a lo normado en el artículo 4° de la Ley 11.683 de Procedimiento Fiscal.

**El segundo párrafo del art. 4° de la Ley N° 11.683 establece que "Para todos los términos establecidos en las normas que rijan los gravámenes a los cuales es aplicable esta ley, se computarán únicamente los días hábiles administrativos, salvo que de ellas surja lo contrario o así corresponda en el caso", lo que presupone la facultad para establecer plazos en días corridos, no surgiendo que el plazo previsto por el ap. C del Anexo VI de la RG 830 resulte irrazonable.**

## **V - MONOTRIBUTO**

### **1- REGIMEN DE INFORMACIÓN**

1. El régimen de información cuatrimestral establecido por la RG 2888, cuando solicita el detalle de facturas emitidas y datos de los clientes, no permite cargar las operaciones de exportación realizadas con sujetos del exterior. Se solicita confirmar si ello es así y, en su caso, si la omisión responde a alguna razón en particular.

**La aplicación para generar la declaración jurada informativa de Monotributo cuenta con 2 pestañas relacionadas con las ventas de los contribuyentes:**

**Facturaciones**

**Clientes**

**En la pestaña "Facturaciones" se debe declarar el "Monto Total Facturado" y los datos relacionados con las facturas utilizadas en el período (punto de venta, números de facturas emitidas y tipo de facturación - manual, controlador, o factura electrónica).**

**En la pestaña "Clientes", se deben declarar las ventas efectuadas a los 5 principales clientes, indicando CUIT/CUIL/CDI, el monto facturado y la cantidad de facturas emitidas a cada uno.**

**Consecuentemente las ventas realizadas a sujetos del exterior deben estar comprendidas dentro del importe declarado en el campo "Monto Total Facturado".**

**Luego, si por el volumen de las ventas efectuadas a esos sujetos en el período, los mismos debieran considerarse "principales clientes", deberán completarse los datos requeridos en la pestaña "Clientes".**

**En el caso de estos sujetos, que no poseen clave de identificación, las ventas realizadas quedarán informadas dentro del "Monto Total Facturado" y en la pestaña clientes se informará el cliente que le siga en orden de importancia según el volumen de ventas del período.**

## **2- CONDOMINIO QUE ALQUILA INMUEBLES**

- 1- En el caso de un condominio que se inscribe en el IVA al sólo efecto de cumplir con la facturación de la locación sobre inmuebles y la liquidación del impuesto respectivo, ¿es factible que alguno de sus integrantes revista la calidad de responsable del monotributo?

**El art. 2° de la RG. AFIP N° 1032, establece que cuando los condóminos de un inmueble lo den en locación y ésta resulte gravada en el IVA, corresponderá al condominio la inscripción en el impuesto, según el monto con carácter optativo u obligatorio.**

**La norma, no agrega condiciones respecto de sus integrantes, por tanto procede la inscripción aún cuando uno de ellos revista el carácter de monotributista por otra actividad (vg. Profesional), en tanto reúna los requisitos exigidos para serlo.**

**Cabe recordar que el art. 7° del Dto. N° 1/10 reglamentario del monotributo, estableció que la sociedad comprendida o no en el régimen simplificado, es un sujeto distinto de sus socios.**

- 2- A los efectos de la inclusión en el Monotributo, ¿Se considera una actividad la participación en condominio o se trata como participación en sociedades? En el primer caso, ¿se considera como una única actividad o se toma cada local en el cuál tienen un %?

**De tratarse de condominios de inmuebles, corresponderá dispensar a los mismos, idéntico tratamiento que el previsto para las sociedades comprendidas en el monotributo -cfr. artículo 5° del Decreto N° 1/10-. Es decir que para que el condominio pueda adherirse al régimen simplificado, no podrá tener más de tres unidades de explotación, considerando como tales a cada inmueble en alquiler. Para el condómino, su participación en dicho condominio se considera como una única actividad.**

## **3- RG 2746. PARÁMETROS DE CATEGORIZACIÓN**

El artículo 13 de la norma citada dispone en el inciso a) que los sujetos que tengan por actividad la locación de inmuebles no deberán considerar -para la categorización y/o recategorización- el parámetro "superficie afectada a la actividad".

No obstante, el inciso b), al referirse a las actividades que no deberán considerar el parámetro "energía eléctrica consumida" no incluye a la locación de inmuebles. De esta manera, pareciera ser que un sujeto locador de inmuebles deberá categorizarse o recategorizarse en función de la energía eléctrica que hayan consumido sus inquilinos, lo cual resulta una pauta ajena a la capacidad contributiva del locador.

Para el supuesto en que así se haya reglamentado, se recomienda la modificación de la norma.

**La interpretación dada al inciso b) respecto a los parámetros a ser considerados a los fines de la categorización en el RS de quien realiza la actividad de locación de inmuebles, no es correcta.**

**En el entendimiento que los parámetros reflejan la capacidad contributiva del sujeto que realiza la actividad –locador-, la energía eléctrica consumida por el locatario no debe ser considerada a tal efecto.**

**Por lo expuesto, no corresponde introducir modificación alguna en la normativa.**

## **VI- BIENES PERSONALES**

### **Inscripción en Impuesto sobre los Bienes Personales.**

Si un contribuyente detecta en abril que resulta contribuyente de Bienes Personales y quiere dar el alta el sistema no le permite hacerlo con fecha del año anterior sino que lo tiene que hacer con fecha actual; ¿cómo queda su presentación por ejemplo del 2010 si el alta la tuvo en abril del 2011?.

**En esta situación el contribuyente luego de efectuar el alta por internet deberá concurrir a la dependencia que le corresponde según su domicilio fiscal y con un formulario 460 deberá solicitar la modificación de la fecha de alta en el impuesto en forma retroactiva.**

## **VII- SEGURIDAD SOCIAL**

- a) Las retenciones de SUSS consultadas por Mis retenciones no da la opción de exportar, razón por la cual se debe cargar manualmente una por una.

**Actualmente el sistema permite la exportación de la información correspondiente a las retenciones impositivas no así con las de Seguridad Social por lo cual será tenido en cuenta en una próxima mejora del sistema Mis Retenciones.**

- b) Ningún aplicativo hace el control de determinar si una retención ya ha sido informada en un mes anterior.

**El aplicativo SICOSS (de escritorio) es una aplicación local, y por este motivo, no tiene la posibilidad de realizar controles sobre los comprobantes que se incluyen en un periodo fiscal determinado.**

**Se está trabajando sobre una aplicación web que permita emitir los certificados de retención y que sea esta misma la que brinde el detalle de los certificados a considerar en cada declaración jurada, evitando errores de carga.**

**Igual situación se da para la aplicación Su Declaración.**

- c) Cuando se produce una anulación de retenciones de Suss en un mes distinto a aquel en que se practicó originalmente, dicha retención aparece en Mis retenciones con signo negativo pero en el aplicativo no se puede cargar son ese signo y hasta que no aparezca una nueva retención con el mismo contribuyente no se puede compensar. Parece que la única solución sería rectificar con todas sus implicancias.



**Actualmente no es factible otra opción que no sea la de rectificar la posición, si bien previamente debiera verificarse los datos específicos de la declaración jurada. Esta situación estará resuelta con la nueva aplicación de retenciones y su correlación con los sistemas con los que se confeccionan las DDJJ F931 (SICOSS y Su Declaración)**

- d) En el caso de trabajadores por hora al exportar al SICOSS y Su declaración on line se cargan las horas pero cuando se pide Mi Certificación on line no computa las horas como tiempo trabajado.

**Se le comunicará lo expuesto a la ANSeS por ser el que administra el mencionado servicio.**

- e) Cuando un trabajador sale de vacaciones si se carga en el aplicativo "días trabajados = 0 (cero)" y no se le carga sueldo aclarando en situación de revista "código 12 - licencia por vacaciones" : liquidado de esta manera ANSES paga las asignaciones familiares que correspondan pero en la Certificación de Servicio no aparece como tiempo trabajado (porque se puso cero). Si no se pusiera cero da inconsistencia y Anses no paga las asignaciones.

**Se le comunicará lo expuesto a la ANSeS por ser el que administra el mencionado servicio.**

### **ANEXO APLICATIVOS**

1. ¿Cuál es el **código de actividad para empleados en relación de dependencia**? ¿Es correcta la Información publicada en preguntas frecuentes Afip?

En preguntas frecuentes Afip. se publica la siguiente información:

ID 5865012. ¿Cuál es el código de actividad que debe informar un empleado en relación de dependencia para presentar sus declaraciones juradas informativas? Respuesta: Deberá utilizar el código de actividad correspondiente a su empleador.

Entendemos que debería existir un código para empleados en relación de dependencia.

**La información publicada en la pregunta frecuente citada, es correcta, se debe utilizar el código correspondiente a su empleador.**

2. **Aplicativo ganancias – bienes personales - personas física, versión V.12 R. 2. (GPFBP V.12 R.2).**

En el caso de un contribuyente persona física, con rentas de 3ra. categoría que desarrolla dos actividades distintas (por ejemplo restaurante y librería), no es posible ingresar en el aplicativo GPFBP las dos actividades por separado en la lupa "resultado neto de 3ra., total participaciones en empresas", ya que al dar de alta la segunda actividad, el aplicativo no lo permite. (el aplicativo informa que la CUIT es la misma, cosa que es cierto).

Concretamente: en el aplicativo vigente se deben sumar los ingresos y los gastos de las 2 actividades además de la situación patrimonial al inicio y al cierre. Entendemos que esto se puede solucionar permitiendo ingresar 2 o mas actividades de un mismo contribuyente en la "lupa" total participaciones en empresas.

**La sugerencia será analizada a los fines de proceder a la modificación propuesta.**

### **3. Aplicativo Ganancias Personas Jurídicas. GPJ V.10. R.0.**

En el caso de personas Jurídicas no alcanzadas con el impuesto a las ganancias (por ej. sociedades colectivas y sociedades civiles), corresponde presentar declaración jurada informativa (en el impuesto a las ganancias, DJ F 713); el aplicativo no permite generar una declaración jurada informativa salvo que la misma sea una persona jurídica exenta. (sólo es posible generar la DJ si se marca el tilde como entidad exenta (cosa que no es cierto).

**Lo planteado no es correcto, dado que de tratarse de las sociedades mencionadas en el Artículo 49 Inc. b) de la LIG, como ser el caso de una sociedad colectiva, según el ejemplo planteado, en el aplicativo Ganancias Personas Jurídicas se deberá informar en la pantalla "Resultado atribuible a los Socios" el porcentaje del resultado del balance impositivo imputable a cada socio participe. De esta manera la Sociedad Colectiva no determinará impuesto por haber distribuido el mencionado resultado a los socios integrantes de acuerdo a lo establecido en el Artículo 50 de la LIG.**

### **4. Aplicativo Ganancias Personas Jurídicas. GPJ V.10. R 0.**

Una Persona Jurídica presento declaración jurada de impuesto a las ganancias periodo fiscal 2010 (fecha de cierre ejercicio económico 31/12/2010, utilizando el aplicativo ganancias personas jurídicas versión 9. R. 3. (GPJ 9.3)

La constancia de aceptación emitida por página Web Afip esta correcta.

Considerando que la RG 3.077 establece que debe utilizarse el aplicativo personas Jurídicas versión 10. R. 0. (GPJ 10.0): ¿Cómo hay que proceder para regularizar esta presentación?.

**La Resolución General N° 3.077 entró en vigencia el día de su publicación (13/04/2011) y si bien se aplica para ejercicios cerrados a partir del 31/12/2010, las presentaciones efectuadas con la versión 9 y con anterioridad a la vigencia de la norma son totalmente válidas y no requieren regularización alguna.**

### **5- F 735 comunicación de designación de Síndicos concursales**

La página se cae porque se demora en la carga debido a los datos que solicita. Hay que repetir la carga y no guarda los datos ya cargados. En oportunidades que se hace imposible la carga a efectos de no incurrir en mora se intenta cumplir con la presentación de una multinota con todos los datos que el formulario pide.

**La problemática planteada ha sido analizada y no se han detectado mayores inconvenientes, no obstante ello, a efectos de mejorar el servicio se amplió el tiempo de ejecución a 20 minutos, para que el usuario pueda completar la carga de los datos a informar.**

## **6- CETA**

No admite la posibilidad de la transferencia del rodado por donación, es decir, sin precio, razón por la cual hay que "inventar" un valor de transferencia.

**Transitoriamente debería consignarse el valor "1". Se está analizando la posibilidad de realizar un ajuste a la aplicación de modo que el usuario tenga la opción de informar el carácter de Donación y habilite la posibilidad de ingresar el valor "0".**

## **7- Monotributo. Recategorización**

Luego de haberse realizado la recategorización, al momento de aceptarse la carga de datos que dieron origen a la misma y antes de su envío por vía electrónica la aplicación muestra al contribuyente una advertencia que como se recategorizó en una categoría "menor" puede ser pasible de verificación y fiscalización por parte del organismo. El problema, que viene de vieja data, es que la advertencia no se activa solamente cuando la recategorización es a una categoría menor, sino cuando la misma es a una categoría "mayor", como sucede ahora en la mayoría de los supuestos atento el proceso inflacionario. Al aparecer dicho cartel confunde al contribuyente que piensa que se equivocó en la carga de datos al recategorizarse. Se solicita que la leyenda solamente se active en los supuestos a los que está dirigido.

**Se informa que el mensaje se muestra en aquellas situaciones en que alguno o algunos de los valores consignados en los distintos parámetros para la determinación de la categoría difieren de la información obrante en las bases de datos de este Organismo.**

**De esta manera si bien el contribuyente puede haber consignado parámetros que determinen una categoría mayor a la que registra, aún así los mismos pueden resultar inferiores a los datos con los que cuenta la AFIP.**

**Asimismo cabe recordar que el mensaje es meramente indicativo, de manera tal que no se le impide al contribuyente continuar con la recategorización.**

## **8- Ganancias Personas Jurídicas – Versión 10. Uso de PDF. RG 3.077**

Dentro de las nuevas exigencias establecidas por la RG 3.077, las personas jurídicas se encuentran obligadas a enviar vía electrónica la Memoria, Estados Contables e Informe de Auditoría del ejercicio en formato pdf. En este sentido, se han recibido distintas inquietudes en cuanto a que no hay modo de generarlo en la PC, al menos que se posea el programa ADOBE. Asimismo se advirtió que el pdf "creator" no es apto comercial, pero se puede hacer en línea aunque lleva tiempo. La inquietud principal es: ¿por qué no se requiere el modo "txt" o "tif"? ¿Existe algún inconveniente?

**Se optó por los archivos en formato pdf porque ofrecían mayor seguridad en el resguardo de la información.**

#### **9 - Ganancias Personas Jurídicas – Versión 10. Apertura de datos. RG 3.077**

Atento la exigencia en la apertura de datos y el nivel de detalle requerido por la RG 3.077, surge la siguiente inquietud: ¿porqué no se requiere la apertura del Cuadro I (art. 64 de la Ley 19.550) que resulta bastante razonable y ya se encuentra elaborado y adicionalmente, si fuera necesario, los gastos que exceden cierto porcentaje de los ingresos y se encuentran contemplados en el Cuadro I?

**El detalle requerido por la RG 3.077 respecto a la exigencia de la apertura de datos contenidos en el Cuadro I responde a una decisión Institucional.**

#### **10- Ganancias Personas Jurídicas – Versión 10. Donaciones**

En la parte correspondiente a "Donaciones" se incluyen las donaciones recibidas. Al ir a la consulta de datos ingresados para verificar su contenido, se visualiza la hoja de "información de donaciones" pero sin los datos cargados.

**Lo planteado se resuelve actualizando el Aplicativo Ganancias Personas Jurídicas Versión 10 Release 1, con el Instalador Papeles de Trabajo disponible en la página Web del Organismo.**